

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias al despacho de la señora Juez para que se sirva ordenar, toda vez que se hace necesario resolver el recurso de "REPOSICIÓN" o, en subsidio, de "APELACIÓN" incoado por el Apoderado Judicial de la parte actora contra el Interlocutorio Nro.1163 del 5 de julio de este año.

Cartago, V., agosto 30 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1579
"MONITORIO"
RADIC. 2022-0602-, MENOR- S.M.
DTE: JAIME LOZADA SARRIA
DDO: "DEPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S."
(NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELAC.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, agosto treinta (30)
de dos mil veintitrès (2023)

Con Interlocutorio No. 1163 del 5 de julio del año en calenda, este Despacho ordenó el "RECHAZO" de la demanda "MONITORIA" propuesta por el señor JAIME LOZADA SARRIA, identificado con C.C. Nro.10.485.052, en contra de la Sociedad "**DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S.**", -EN REORGANIZACIÓN-, distinguida con el NIT Nro.900273436-3, Representada Legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la C.C. Nro.16.230.970, al estimar que no se cumplía con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual manda: "...Procedencia. Quien pretenda demandar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

Encontrando esta falladora despacho al momento de realizar la operación correspondiente: capital, más intereses reclamados a la fecha de presentación de la demanda, desde el 19 de noviembre de 2021, como se peticiona en el numeral 3 del aparte de "PRETENSIONES" que el monto arrojó una suma de \$47.509.879,00, constituyéndose un proceso de "MENOR CUANTIA" para el 2022,

ello teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26-1 de la Obra citada antes; es decir, superaba la suma de 40 salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a "40.000.000,00".

Así las cosas, y considerando que no era viable darle curso a la acción Monitoria que se pretende adelantar, se denegó lo pedido y se dispuso su RECHAZO DE PLANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez notificado tal proveído, el Gestor Judicial de la actora presentó recurso de "REPOSICIÓN" y, en subsidio, de "APELACIÓN" en contra de éste; manifestando que no acoge tal pronunciamiento, por cuanto el Juzgado erró al incluir los intereses reclamados con el fin de determinar la "CUANTIA", omitiendo las reglas del artículo 26 del Código General del Proceso y que, por ende, el asunto que nos ocupa, es de "MINIMA".

Previo a darle curso a la inconformidad elevada por el Togado, se dispuso oficiar a la "Superintendencia de Sociedades", Regional Cali, para que informara el estado en que allí se encuentra el expediente que por "TRAMITE DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÒN", cuyo Radicado es el Nro.98926, adelantado por el Representante Legal de la firma comercial demandada y; que una vez se obtuviera la respectiva respuesta, se daría el trámite al Recurso allegado por aquél.

Posteriormente, el Representante Judicial, como "SOLICITUD ESPECIAL", peticionó al Juzgado dar curso al "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION", formulado contra el Auto No.1163 del 10 de julio último y, lo "CONMINÒ", a suministrarle el trámite previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, en virtud de la "CUANTIA".

Por ello, se encuentran a despacho las diligencias ya referenciadas, con la finalidad de resolver si se repone o no el auto atacado por la parte demandante, o si en su defecto, se concede el recurso de "ALZADA" ante el Superior Funcional.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Esta Administradora de Justicia, apoyada en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la REPLICA interpuesta por el Togado del demandante, desde ya se avizora que no existen razones de derecho que permitan acceder a lo por ese extremo procesal pedido; toda vez que lo expuesto por el memorialista, no permite a esta Falladora acceder a la "REPOSICION" pretendida; toda vez que se mantiene la posición, que para determinar la cuantía, se tuvo en cuenta el capital reclamado y los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de

la demanda, -19 de diciembre de 2022-, tal como manda el canon 26-1 del Estatuto General del Proceso; razón por la cual, el Juzgado protegerá la decisión, sosteniéndose en la resolución emitida; pues se tiene la convicción que la misma se encuentra conforme a derecho; en consecuencia, se mantendrá indemne; corolario a ello, en lo que atiende al "RECURSO" implorado en subsidio, estimará conveniente darle próspero tránsito al mismo.

El recurso de "**REPOSICIÓN**" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

Entre tanto, el recurso de "**APELACIÓN**" es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso, a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior funcional; es decir, que si la providencia es de un Juez Civil Municipal, decidirá el recurso, el Juez Civil del Circuito, como inmediato superior.

Descendiendo entonces al caso subexámine, se observa que el Togado recurrente sustenta su reproche, en sostener que se trata de un asunto de "MINIMA CUANTIA", y no de "MENOR", como lo deja ver el Despacho, pues aduce que fue error del Juzgado incluir los intereses para determinar la misma.

En consideración de este Juzgado, es menester aclararle al Profesional del Derecho que, si bien es cierto, los frutos moratorios intereses no fueron liquidados por capricho de esta Falladora, sino que el actor los solicitó, como se adujo en el numeral tercero de las pretensiones y, -vuelve y se repite-. se tasaron hasta la presentación de la demanda, como lo manda la norma arriba señalada.

Todo lo antes expuesto, hace concluir que el recurrente no ha presentado, en consideración del Juzgado, ningún hecho que conlleve a que se reconsidere la decisión atacada; motivo por el cual, esta deberá permanecer incólume; haciéndose valederas en este momento procesal las estimaciones que otrora se hicieran en el proveído atacado.

Como quiera que el "RECURSO" antes decidido, se acompañó en subsidio, de "**APELACION**", procede esta Dispensadora Judicial a pronunciarse sobre el mismo.

Aduce el canon 321 del Régimen General Procesal, enumerados de forma exclusiva y excluyente los autos que admiten el "RECURSO DE APELACION"; siendo ineludible con la sola consulta de la referida disposición, concluir si lo recurrido admite la segunda instancia. Lo anterior, permite ultimar, que salvo los casos señalados en la antes citada norma, y en los eventos especiales que la ley lo autorice, los demás autos no admiten el recurso señalado ante el Superior Jerárquico, dándole, a dicha réplica, un carácter inminentemente taxativo, propendiendo el Legislador por la economía procesal; toda vez que se cercena la apelación de autos que no justifican un dispendioso trámite del reproche interpuesto. En conclusión, si una disposición legal expresamente prevé el recurso de apelación, el mismo procederá, pues el criterio de la alzada es totalmente restringido. Así las cosas, resulta conveniente darle próspero tránsito a la APELACION incoada, habida cuenta que se está enfrente al evento dispuesto en el inciso final, del canon 90-5; indicando, que el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo anterior, se ordenará la remisión virtual de las presentes diligencias a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta Cabecera de Circuito, en aras que esa dependencia proceda al REPARTO ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de esta municipalidad, del RECURSO DE APELACION aquí concedido.

DECISION.-

En vista de lo antes expuesto, se denegará el "**RECURSO DE REPOSICION**" interpuesto en contra del Interlocutorio No.1163 del 5 de julio de 2023, por medio del cual se "RECHAZÒ" la demanda de la referencia y; se concederá la **APELACION** en contra del mismo, por ser procedente.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **NO ACCEDER** al **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Interlocutorio No.1163 del 5 de julio del hogano, propuesto por el Mandatario Judicial que representa los intereses del demandante en éste. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACION** implorado, en el efecto "**SUSPENSIVO**", según lo esbozado en el cuerpo de este proveído. Para tal fin, **REMITASE virtualmente** este expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta Cabecera de Circuito, en aras que esa dependencia proceda al **REPARTO**, ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Ines Arango Aristizabal', enclosed within a hand-drawn oval shape.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

